JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00008
Auto Interlocutorio Nro. 009
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAMON ANTONIO MARIN FRANCO
Demandado: JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA
Referencia: LIBRA MANDAMIENTO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **RAMON ANTONIO MARIN FRANCO** y en contra de **JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA**, por la suma de un millón trescientos veinte mil pesos, correspondiente a los 4 cánones de arrendamiento previos a la fecha de presentación de la demanda de restitución más los cánones que se sigan causando hasta que se realice la restitución efectiva del inmueble, a razón de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOSM.L.($330.000.oo)por de cada periodo mensual. más los intereses moratorios que se liquidarán a la tasa del 0.5% mensual, causados desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por las agencias en derecho pendientes, por cuanto estas hacen parte de las costas procesales, cuyo Auto no se ha proferido y en consecuencia no se encuentran aprobadas.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: La notificación de este mandamiento de pago se hará personalmente por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso.

D.U.

QUINTO: Actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c9d31eeaf159f015189c7c271fba9a3ccd32c581ba0654740d8877849945cb**
Documento generado en 20/01/2022 01:29:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D.U.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00022
Auto Interlocutorio Nro. 019
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE IVAN GARCÍA BUSTAMANTE
Demandado: HÉCTOR SAÚL LONDOÑO OSORNO
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2019, el señor JORGE IVAN GARCÍA BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a HÉCTOR SAÚL LONDOÑO OSORNO, el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS ML ($10.000.000), como capital representado en dos pagarés de CINCO MILLONES DE PESOS ML ($5.000.000.oo) cada uno, más sus intereses de plazo y moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 25 de agosto de 2020 (archivo 06 del cuaderno principal del expediente digitalizado).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 25 de agosto de 2020, donde se incorpora escrito del cajero pagador (archivo 06 del cuaderno principal del expediente digitalizado), notificado por estados Nro. 71 del 26 de agosto de 2020, lo que deviene

en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE IVAN GARCÍA BUSTAMANTE, en contra de HÉCTOR SAÚL LONDOÑO OSORNO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **97951f7534fb7fa29492acc5ba80acd8fdf80f833b599cc23fd541059871fa60**

Documento generado en 20/01/2022 01:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00088
Auto Interlocutorio Nro. 020
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LIBARDO BETANCUR ROJAS
Demandado: PIEDAD CRISTINA SALDARRIAGA DE MADRIGAL Y JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2019, el señor LIBARDO BETANCUR ROJAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a PIEDAD CRISTINA SALDARRIAGA DE MADRIGAL Y JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA, el pago de CUATRO MILLONES DE PESOS ML ($4.000.000), como capital contenido en una letra de cambio, más intereses moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación, auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 8, Cuaderno medidas cautelares).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 28 de marzo de 2019, donde se decreta embargo y secuestro preventivo de bien inmueble (fl. 8, Cuaderno medidas cautelares), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso,

por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por LIBARDO BETANCUR ROJAS, en contra de PIEDAD CRISTINA SALDARRIAGA DE MADRIGAL Y JORGE ALEJANDRO MADRIGAL SALDARRIAGA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **646d7c11856327962821c80f51c4cd8971a4247898303f7d83fb435f4e3cb807**

Documento generado en 20/01/2022 01:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00165-00
Proceso: EJECUTIVO
Auto de Interlocutorio N° 021
Demandante: JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO
Demandado: LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO
Asunto: DECRETA DESISTIEMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2019, el señor JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, actuando en nombre propio, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO, el pago UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ML ($1.840.000) como contenido en una letra de cambio, suscrita el 25 de mayo de 2018, más los intereses moratorios. Luego de librarse orden de pago la parte demandante no ha promovido la notificación a la parte resistente.

En el presente asunto encontramos como última actuación el 12 de julio de 2019 (fl. 5 cuaderno Nro. 2)

Ante la falta de impulso procesal de la demanda y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo, el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada, podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarias de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 12 de julio de 2019, donde se ordena levantar el embargo (fl.5 cuaderno Nro. 2), notificado por estados Nro. 99 del 15 de julio de 2019, lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente

proceso que, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, en contra de LUIS ALFONSO GAVIRIA LONDOÑO, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

V.M.

Código de verificación: **b3bf1e4d88e4ceed325ef8d5cff01eb9e7956baf382227a50d271718b0f7fe94**

Documento generado en 20/01/2022 01:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00235
Proceso: EJECUTIVO
Auto Interlocutorio Nro. 022
Demandante: OSCAR DE JESÚS SALAZAR TAPIAS
Demandado: PIEDAD DEL SOCORRO GAMBOA ZAPATA Y MARIA NELLY GAMBOA ZAPATA.
Asunto: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2019, el señor OSCAR DE JESÚS SALAZAR TAPIAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda, para que previos los trámites de un proceso de ejecución, se ordenara a PIEDAD DEL SOCORRO GAMBOA ZAPATA Y MARIA NELLY GAMBOA ZAPATA, el pago de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS ML ($3.970.000.oo), como capital, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de agosto de 2017 al mes de marzo de 2018; más los intereses de mora.

En el presente asunto encontramos como última actuación, diligencia de notificación personal de la demandada PIEDAD DEL SOCORRO GAMBOA ZAPATA de fecha 12 de noviembre de 2019 (fl. 17, Cuaderno Nro. 1).

Ante la falta de impulso procesal del demandante y sin estar pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, la presente ha estado inactiva por el periodo de más de un (1) año en la Secretaría del Despacho, por lo que es procedente dar aplicación al art. 317 numeral 2°, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317 ***Desistimiento tácito****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (…)

La nueva consagración de un *"desistimiento tácito"* en materia civil y de familia se extiende a actos procesales como, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando el proceso o el acto procesal, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, aparejando como consecuencia la inactividad con respecto a la orden la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, pudiéndose entonces solo formularse la demanda nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Esta clase de procesos de ejecución, normalmente terminan con el pago del demandado de la suma adeudada, sin embargo el legislador ha previsto formas de terminación anormal del proceso como la transacción y el desistimiento.

De entrada podemos afirmar que el desistimiento tácito es una sanción al litigante que no cumple con las cargas que el proceso que promueve le impone y que causa el estancamiento de los expedientes en las secretarías de los despachos, reportando además un sensible peso estadístico que redunda en el concepto de una justicia letárgica e ineficiente.

Aunado a esto, el legislador ha ido más allá, hasta el punto de no solicitar requerimiento previo para decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Caso en concreto.

Para el caso sub judice, la última actuación data del 12 de noviembre de 2019, donde se realiza diligencia de notificación personal de la demandada PIEDAD DEL SOCORRO GAMBOA ZAPATA (fl. 17 Cuaderno Nro. 1), lo que deviene en más de un (1) año de inactividad del presente proceso, por lo que resulta la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en la que no se ordenará la condena en costas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor OSCAR DE JESÚS SALAZAR TAPIAS, en contra de PIEDAD DEL SOCORRO GAMBOA ZAPATA Y MARIA NELLY GAMBOA ZAPATA, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de haberse efectivizado alguna medida cautelar, se dispone el levantamiento de las mismas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que decretado por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

V.M.

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24729a502b34680db4a4f8fbc03c18646dae42b5ce99bc36f11412b830e79a**

Documento generado en 20/01/2022 01:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00117
Auto Interlocutorio Nro. 025
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA
Demandado: GLORIA MARIA LONDOÑO RAVE E IRMA NORELA AGUDELO MARIN
Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el día 1º de diciembre de 2021, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, además del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en la fecha 30 de septiembre de 2021

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarará su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA** en contra de **GLORIA MARIA LONDOÑO RAVE E IRMA NORELA AGUDELO MARIN.**

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 012-64801, de propiedad de la codemandada IRMA NORELA AGUDELO MARIN.

V.M.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3773075018c5fd0fbddc32e95d59f6df773d5d1815dbc5c1530cb66b91cecd**
Documento generado en 20/01/2022 01:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00429
Auto Interlocutorio Nro. 029
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ
Demandado: ANA FELISA RESTREPO TAPIAS Y ALBERTO LEON CARMONA CARMONA
Asunto: Termina por Pago (Sin Sentencia)

Mediante el escrito presentado por el Dr. BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, quien actúa como apoderado de la parte demandante, BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ, quien actúa como demandante y por ANA FELISA RESTREPO TAPIAS, quien actúa como demandada, dentro del proceso de la referencia, el día 07 de diciembre de 2021, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, además del levantamiento de las medidas cautelares.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto de conformidad con el art. 461 del C.G.P., se declarara su terminación. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **BEATRIZ ELENA GARCÍA RAMIREZ** en contra de **ANA FELISA RESTREPO TAPIAS Y ALBERTO LEON CARMONA CARMONA.**

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada. Líbrense los oficios correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, informando la cancelación del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 012-63304, de propiedad de la codemandada ANA FELISA RESTREPO TAPIAS.

V.M.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aafd68c74300fa948a3cac4132e4876df52837268ee551b74d0d01b19e39761f
Documento generado en 20/01/2022 01:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2015-00166
Auto de Sustanciación Nro. 028
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA
Demandado: YOBANY ALBERTO OSPINA VELEZ
Asunto: INCORPORA ESCRITO Y NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el escrito que antecede, procedente del Dr. LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, donde anexa el comprobante de ingreso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el oficio de cancelación del gravamen de la SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACION DE ANTIOQUIA. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Así mismo, lo solicitado por el Dr. SIERRA JARAMILLO, donde requiere se ordene la entrega de dineros que corresponden a la demandante SILVIA NATALIA MARÍN GARCÍA, no es procedente, toda vez que se continúa en espera de la respuesta de la Secretaría de Hacienda (Subsecretaría Tesorería) de Medellín, o hasta que se aporte el Certificado de Tradición donde se pueda apreciar el levantamiento de la medida de embargo, conforme al auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó el remate.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a2e78464bb7e4f638e5328328380bd33f4b65ac47ecc9f635d52f0f1d7b2c4**
Documento generado en 20/01/2022 01:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica